



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos formales del artículo 25 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad social – C. P. del T. y de la S. S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda laboral de doble instancia promovida por **JOSÉ GILDARDO MARÍN ARANGO** identificado con CC: 71.723.942 en contra de la **PROCESADORA DE LECHES S.A. – PROLECHE S.A.**, identificada con NIT 890.903.711-3 y representada legalmente por Iván López Arango o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

Se ordena realizar las gestiones pertinentes para lograr la notificación de manera personal del presente auto a la demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C. P. del T. y de la S., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; en el sentido de remitir la presente providencia, demanda y anexos, como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al acuse de recibido del destinatario del mensaje de datos, o se pueda, por otro medio, constatar el acceso del receptor al mensaje (sentencia C-420/20).

Una vez notificada de manera efectiva la demandada, se le correrá traslado, de conformidad con el artículo 74 del C. P. del T. y de la S. S., concediéndole, posteriormente, un término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda.

Se le reconoce personería para que representen judicialmente a la parte actora al Dr. **SANDRO SÁNCHEZ SALAZAR**, portador de la tarjeta profesional N° 95.351 del C. S. de la J., y a la Dra. **CAROLINA CASTAÑEDA GUTIÉRREZ**, portadora de la tarjeta profesional N° 267.930 del C. S. de la J., de conformidad con las facultades conferidas en el poder (pags. 09-11 del documento 03 del expediente digital), la demanda y las expresadas en el artículo 77 del C. G. del P.

No se autoriza tener como dependiente judicial al señor Esteban Alejandro Rivera, pues no aportó certificado de estudio en el que acredite ser estudiante de derecho, tal como lo exige el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Finalmente, se **REQUIERE** a la demandada, para que, con la contestación, aporte los documentos o la información que la parte actora asegura en la demanda que se encuentran en su poder, so pena de imponer las consecuencias a las que haya lugar.

Notifíquese.



**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ**

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL -
CERTIFICA:**

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº **002** Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy
18 de enero de 2022 a las 8:00 a.m.



LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN
SECRETARIA

JCP

Firmado Por:

**John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5f1e3f81faca0212369682156fcaabf37c93c692a81c9fc35c041c60b8860b**

Documento generado en 17/01/2022 06:23:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>